

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00965 00**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane en lo siguiente, so pena de rechazo.

1.- Justifique que se agotó la **conciliación prejudicial** como requisito de procedibilidad, de conformidad a las previsiones del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022 **«la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.»** (destaca el despacho)

2.- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del presente proceso, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-967836**, con fecha de expedición no mayor a 30 días, con el fin de verificar la situación jurídica actual del reseñado predio.

3.- Diríjase la demanda contra la actual cesionaria de la garantía hipotecaria constituida sobre el reseñado bien cuya cancelación se pretende, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 68 del estatuto adjetivo en el evento que sobrevenga *“la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.”*, por cuanto revisado el certificado de existencia y representación de la sociedad **TÉCNICA DE VIVIENDA LTDA. TECVIVIENDA EN LIQUIDACIÓN** se disolvió por vencimiento del término de duración y se encienta en liquidación desde el 27 de junio de 1972.

4.- Acredítese en debida forma, el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la persona natural o jurídica continuadora patrimonial de la acreedora hipotecaria, dando cabal cumplimiento a lo consagrado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **83** hoy **07/12/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79130401131fd735cc46a94581e62cf1ffb880a3ad374537724e80924154d1**

Documento generado en 06/12/2023 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>